

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Daniel Félix García.

Abogados: Dres. Dulce Quiñones, Jesús Caminero Morcelo y Julio de Peña Santos.

Recurridos: Gerónima Lora Castillo y compartes.

Abogado: Dr. Fernando Ramírez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Félix García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identificación personal núm. 299821, serie 1ra, domiciliado y residente en la cale "U" núm. 30, sector El Higo, Andrés, Boca Chica, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional el 17 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 1992, suscrito por los Dres. Dulce Quiñones, Jesús Caminero Morcelo y Julio de Peña Santos, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Fernando Ramírez, abogado de los recurridos, Gerónimo Lora García, Félix Lora Reyes, Rufino Lora Reyes, Jesús Lora Reyes, Amable Lora Reyes, León Lora Reyes y Amado Lora Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en partición, intentada por Gerónimo Lora García, Félix Lora Reyes, Rufino Lora Reyes, Jesús Lora Reyes, Amable Lora Reyes, León Lora Reyes y Amado Lora Reyes contra Daniel Félix García, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de junio de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se dispone, la liquidación de los bienes obtenidos en la comunidad formada por los señores: Juan José Escoto y Estela Lora Reyes (fallecidos); **Segundo:** Se designa, al magistrado Juez Presidente de la Cuarta Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que presida las operaciones y liquidaciones que se operan; **Tercero:** Se designa, al señor Ramón Hernández, cédula de identificación personal núm. 69927, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle 6ta. núm. 12 (altos) Villa Duarte, de esta ciudad, como perito, para que previo juramento legal inspeccione los bienes a partir, los justiprecie y diga si son o no de cómoda división en naturaleza y de serle indique sumariamente la forma; **Cuarto:** Se Designa, al Dr. Rafael S. Ferreras, abogado de los tribunales de la República, cédula núm. 233735, serie 1ra, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero esquina 30 de marzo de esta ciudad, como notario por ante quien tendrán lugar todas las operaciones cuentas, liquidaciones y particiones de los bienes de la comunidad formada entre los señores: Juan José Escoto y Estela Lora Reyes; **Quinto:** Se dispone que las costas sean soportadas a cargo de la masa a partir.”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Félix García, contra la sentencia núm. 2820, dictada en atribuciones civiles, en fecha 3 de junio de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirma en todos sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Daniel Félix García, parte apelante que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Fernando Ramirez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no indica ni desenvuelve los medios en que se fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que procede pues, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Félix García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 17 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do